



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00846-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante:</p> <p>Lulesisa@gmail.com</p> <p>Monterojuridica@hotmail.com maryvar21@gmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</p> <p>nlizarazol@dian.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	MODIFICACIÓN DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SANCIÓN POR INEXACTITUD
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	222
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Resoluciones que modificaron la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año 2013 e impusieron una sanción por inexactitud al demandante **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de



nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la liquidación Oficial de Renta N° 042412017000036 del 12 de mayo de 2017 mediante la cual se modificó la liquidación privada de impuesto a la renta por el año gravable 2013, se determinó un mayor saldo a pagar y se impuso una sanción por inexactitud, y la Resolución N° 992232018000049 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, por vulnerar los artículos 29 y 34 de la Constitución Política, el artículo 212 del C.G.P. y los artículos 107, 647, 683, 742 a 746, 750, 752, 771-2 del Estatuto Tributario?*

PJ.2 *En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante a que se declare la firmeza de la liquidación privada por él realizada en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2013?*

6. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas “PRUEBAS”), y se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas documentales visibles a folios 19-36 del expediente (archivo digital 04 “04AnexosDemanda” en 34 páginas) correspondientes a: **i)** Liquidación Oficial Renta Naturales – Revisión N° 042412017000036 del 12 de mayo de 2017, **ii)** Resolución N° 992232018000049 del 22 de mayo de 2018, con su constancia de notificación.

Se advierte que, solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de allegar copia del expediente administrativo II 2013-2016-000476, documento que ya obra en el expediente porque fue aportado por la parte demandada con la contestación de demanda.

- Parte demandada



Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación (acápites de anexos “ANEXOS”), las que dan cuenta del expediente administrativo distinguido como “Expediente II 2013-2016-00476”, que obra en cuaderno separado para un total de 279 folios (archivos digitales: “02AntecedentesAdministrativos” del folio 1-176 en 212 páginas y “03AntecedentesAdministrativos” del folio 177-279 en 127 páginas)

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y **SE SUPLE** una prueba solicitada por la demandante al obrar en el expediente.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DECIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DECIMO PRIMERO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO SEGUNDO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480d4523a6bac0ec90b8bb30df5d322a03c2c15e84b5ec941d4f9662610f8bc4

Documento generado en 07/05/2021 02:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICADO	680012333000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 035 DEL 05 DE MAYO DE 2021.
TRÁMITE	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
TEMA	ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19
NOTIFICACIONES JUDICIALES	gobierno@zapatoca-santander.gov.co ; contactenos@zapatoca-santander.gov.co ; yvillarreal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 221
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 035 del 05 de mayo de 2021, remitido el 05 de mayo de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.



El Alcalde del municipio de Zapatoca, remitió al Consejo de Estado, el Decreto 035 del 05 de mayo de 2021, por medio del cual “*SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19*”, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 035 de 05 de mayo de 2021, “*SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19*”.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 035 de 05 de mayo de 2021, proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en*



el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?

5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata del desarrollo del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Gobierno Nacional, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por Resolución 222 del 25 de febrero de 2021. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se



cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.

En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»¹.

7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 035 de fecha 05 de mayo de 2021, proferido por el alcalde municipal de Zapatoca Santander, por medio del cual “SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DURANTE EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE ORDENADO EN EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo tiene por objeto desarrollar lo establecido por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 206 del 2021, que contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020, prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, conforme lo prescrito por el Decreto 206 de 2021, que se profirió

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público, con fundamento en lo contenido en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”*.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 035 del 05 de mayo de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2 En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



SEGUNDO: Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c833d190c5a1a33224d9bd684e769ac357f8affc02c6261a0ba35ada3728ff61

Documento generado en 07/05/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00366-01
Demandante	ELÉCTRICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P - ESSA. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co silvia.serrano@essa.com.co info@essa.com.co
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD. notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co johana.solano.solano@gmail.com jpsolano@superservicios.gov.co
Vinculada	FANNY ALDANA FLÓREZ. abogadosdiazleon@yahoo.com wamba2021@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Devuelve al Juzgado de origen.
Tema	Reconocimiento y pago de dineros pagados por la ESSA, con ocasión de multa impuesta en virtud de los actos administrativos acusados Resolución No. SSPD- 20178000148745 y Resolución No. SSPD 2018800001553.
Auto Interlocutorio	223
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 02/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 12/01/2021.



Seria del caso, asumir conocimiento del proceso de la referencia, y decidir sobre la admisión del recurso, sin embargo, se advierte que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en el auto que concede el recurso de apelación de fecha 14/04/2021, incurrió en un error al conceder el recurso de apelación “*presentado por el apoderado de la parte demandante*”, cuando lo cierto es que quien presenta apelación contra la sentencia de fecha 02/12/2020 fue la demandada.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria,

ORDENA:

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de origen, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho 07, para que corrija los yerros en los que incurrió en el auto que concedió el recurso de apelación.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir el expediente de la referencia a través del correo electrónico demandastadmstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se continúe con el trámite pertinente.

CUARTO: El Auxiliar Judicial del Despacho 07, registrará la presente providencia, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6ed65b2014fc5b9072a0c4484a3ee990990810203cfe647c24a3bc03944c64

Documento generado en 07/05/2021 02:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00318-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA
TRAMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN ESPECIAL INPEC.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
Auto Interlocutorio No.	208
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 19 de abril de 2021, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en contra del **RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:



PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 25910 del 17 de junio de 2008, por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, aplicando el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 6 años, 5 meses y 15 días (16 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2007), conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, incluyendo la asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo, estableciendo la cuantía en un valor de \$903.388,99 M/CTE, efectiva a partir del 1° de julio de 2007, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 047622 del 11 de octubre de 2013, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE reliquidó la pensión de vejez devengada por la causante, efectuando la liquidación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio del último año (1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2013), incluyendo la asignación básica mes, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados y prima de servicios, estableciendo la cuantía en un valor de \$1.446.726 m/cte., efectiva a partir del 1° de julio de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.156, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas, con ocasión de la concesión de su pensión de vejez, a la cual no tiene derecho. Valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2020 ascienden a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$61.701719), según liquidación adelantada por la Entidad que represento, de la siguiente forma:

Pensionado		Cedula		Fecha	
RUBEN DARIO RODRIGUEZ		91.200.156		17/11/2020	
No. Resolución o Decretar	Valor Mensado a Demandar	Fecha Emisión	Fecha FISCAL		
Resolución No. 25910 del 17 de junio de 2008	\$ 903.388,99	01-07-07			
Resolución Correcta	Valor Mensado Correcta	Fecha Emisión	Fecha Fiscal		

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso						
Fecha (Inicial) DE	30/11/2017	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	225.444,045		
Fecha (final) A	30/11/2020		DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo		
	36 Meses	DIAS	VR. CUANTIA ULTIMOS AÑOS	3		
Valores de mesadas				\$61.701.719		
ANO	No Mesadas	VR MESADAS	ANO	No Mesadas	VR MESADAS	ANUALES
2.007	7	6.323.723	2.007	0	5	6.323.723
2.008	14	13.367.086	2.008	14	5	13.367.086
2.009	14	14.392.341	2.009	14	5	14.392.341
2.010	14	14.680.188	2.010	14	5	14.680.188
2.011	14	15.145.550	2.011	14	5	15.145.550
2.012	14	15.710.479	2.012	14	5	15.710.479
2.013	14	16.093.854	2.013	14	5	16.093.854
2.014	14	16.406.034	2.014	14	5	16.406.034
2.015	14	17.006.490	2.015	14	5	17.006.490
2.016	14	18.157.835	2.016	14	5	18.157.835
2.017	14	19.201.911	2.017	14	5	19.201.911
2.018	14	19.987.269	2.018	14	5	19.987.269
2.019	14	20.623.864	2.019	14	5	20.623.864
2.020	12	18.348.457	2.020	12	5	18.348.457
			Valor neto Pagado En Exceso		3	225.444,045



QUINTA: Aunado a lo anterior, la liquidación de la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas, para su devolución, deberá actualizarse hasta cuando efectivamente se realice novedad de retiro del sistema de nómina de pensionados de la demandada.

SEXTA: Actualizar la condena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SÉPTIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

De acuerdo con los hechos narrados, se solicita la nulidad de las resoluciones No. 25910 del 17 de junio de 2008 y No. RDP 047622 del 11 de octubre de 2013 expedidas entonces por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** porque el señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA** no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que refiere al Decreto 2090 de 2003, el cual exige por lo menos uno de los dos requisitos (40 años de edad o 15 años de servicio) para gozar del régimen pensional especial aplicable a los extrabajadores del INPEC.

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de admisión de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”



Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se deben aclarar los hechos de la demanda para indicar con precisión si:
 - a. El demandante no tenía derecho a que fuese reconocida su pensión de vejez por no ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, lo que se persigue es la devolución total de las mesadas pagadas.
 - b. El demandante sí tenía derecho al reconocimiento pensional pero no en los términos concedidos en los actos demandados y, en consecuencia, lo que procede es la devolución de las diferencias del valor de las mesadas pensionales percibidas.
2. Colorario de lo anterior, se aclaren las pretensiones tercera y quinta para que se defina si están encaminadas a obtener la devolución de las diferencias del valor de las mesadas pensionales percibidas o la devolución total de las mesadas pagadas al señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA**.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros, en concordancia con las pretensiones.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en contra del señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente demanda.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fd24105f67581a2ff7bdf047f040e1087afc5174e1771b2836877d65bec5ecd0

Documento generado en 07/05/2021 02:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2014-00808-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	MARIA HERLINDA RUÍZ HERNÁNDEZ
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co Demandado:
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	LESIVIDAD
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	220
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la resolución por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de conformidad con los factores salariales certificados en el último año de servicios a favor de la demandante, **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y **iv)** no hay pruebas por practicar.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 16918 del 03 de septiembre de 2003 mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de conformidad con los factores salariales certificados en el último año de servicios a favor de la señora MARIA HERLINDA RUIZ HERNANDEZ, por vulnerar los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 2019 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, artículo 1 de la Ley 24 de 1947, artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, artículo 5 del Decreto 1473 de 1966, artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972, artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 9 de la Ley 71 de 1968?*

PJ.2 En caso afirmativo, *¿Se debe condenar a la señora MARIA HERLINDA RUIZ HERNANDEZ restituir a favor de la UGPP la suma correspondiente a los valores pagados en exceso?*

6. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de PRUEBAS) y se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas documentales visibles a folios 1-100 del expediente (archivo digital 04 "04AnexosDemanda" pág. 1-198) correspondientes a: **i)** Copia de la Resolución N° 16918 del 03 de septiembre de 2003, **ii)** Copia del expediente administrativo de la señora **MARIA HERLINDA RUIZ HERNÁNDEZ**.

- Parte demandada

El curador ad-litem de la parte demandada no presentó solicitud probatoria.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la



representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DECIMO PRIMERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f747056710065b835d4180a9d9c630411d2604f81aa4bfa411456c69876ae01

Documento generado en 07/05/2021 02:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333004-2019-00170-0
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ZENaida GAMARRA VELASQUEZ
ACCIONADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Guacharo440@hotmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ,
TEMA	Auto resuelve recurso de apelación.

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga que decidió sobre la excepción previa de caducidad y declaro de oficio el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. LA PROVIDENCIA APELADA.

1. La caducidad. -

Señala el a quo, que el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se le impuso a la demandante la orden de Comparendo Electrónico No. 68276000000014852297, bajo el código C02 por “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” (ver folios 32 a 35 del 0002ExpedienteEscaneado). Que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de los Servicios Postales Nacionales S.A. 472, remitió la orden de comparecencia No. 68276000000014852297 a la demandante en la dirección Carrera 25 # 38-84 Torre 2 apartamento 201 de Floridablanca, la cual fue entregada el día veintinueve (29)



de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (ver folio 36 del 0002ExpedienteEscaneado). Teniendo en cuenta que no acudió a la notificación personal, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso la notificación por aviso entre el día once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), quedando notificado el Comparendo Electrónico No. 6827600000014852297 el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) (ver folio 37 a 40 del 0002Expediente digital). De esta manera, por medio de la Resolución No. 154896 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida en la Audiencia Pública, se declara “infractor al señor(a) ZENaida GAMARRA VELASQUEZ (...) con ocasión del comparendo 6827600000014852297, elaborado por el código de infracción C02 (folios 41 y 42 del 0002Expediente digital); decisión que se notificó en estrados. Indicándose, en el numeral tercero “Contra la presente resolución proceden los recursos de ley, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, al no existir recurrente queda ejecutoriada y en firme.

Estima que, si bien el principal argumento de ilegalidad es el de la indebida notificación lo cierto es que la decisión administrativa sancionatoria se notificó en debida forma, por cuanto debe advertirse que la notificación en estrados, es una modalidad de notificación personal que señala artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) numeral 2, que dice “Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, cuando advierte que “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, norma que regula el procedimiento administrativo contraventor de tránsito.

Por otra parte, a su juicio el Comparendo No. 6827600000014852297 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que corresponde a la citación personal, se realizó en la forma dispuesta en la Ley 1437 de 2011, remitiéndose la citación a la dirección registrada por la demandante ante el RUNT S.A. vigente para la fecha de la comisión de la infracción (ver 0014RespuestaPruebaRunt); y si bien, no hay prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, sino que por el contrario sólo se aprecia su publicación en la página web, cabe destacar en este punto, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, que “no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad esta solo procede cuando los vicios impliquen desconocimiento de las garantías



fundamentales de contradicción y defensa, pero este derecho fue garantizado por la Dirección de Transito de Floridablanca.

Entonces, el termino de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación por estrados de la resolución sancionatoria por lo que, al momento de interponer la demanda se había superado el termino dispuesto en el artículo 164-2 literal d del CPACA.

2. La inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad

El a quo declara oficiosamente la que denomina inepta demanda, argumentando que conforme al artículo 142 de la ley 769 de 2002 -Código Nacional de Transito Terrestre- frente a las decisiones administrativas que se profieran dentro del procedimiento contravencional por infracciones de transito proceden los recursos de reposición y apelación, este ultimo a interponer en la audiencia de fallo y como la demandante no asistió, no agotó este requisito.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora argumenta que no es posible considerar cualquier hecho superficial como una notificación tacita. Que la Corte Constitucional en sentencia C038 de 2020 se pronuncia sobre la constitucionalidad de las foto multas, advirtiendo que en materia sancionatoria deben garantizarse los derechos de defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad que impiden que se responda por el hecho ajeno y de manera objetiva. No se puede responsabilizar a un propietario por el hecho de ser propietario sin que se determine quién es el infractor conductor.

Se advierte en las pruebas aportadas que la parte demandada no logró la notificación por correo, puesto que constata que la misma fue devuelta y no logro su objetivo de notificar al demandante.

Se procedió a la notificación por aviso en página WEB que se constata en prueba aportada en el plenario, pero solo publicó un listado simple de personas donde está el nombre de mi mandante, pero omite publicar la **“copia íntegra del acto administrativo”** y la publicación **“en un lugar de acceso al público”** de acceso de la institución de tránsito como dice la norma. Es decir, no se notifica la orden de comparendo acto administrativo que es proferido por una autoridad y que genera un efecto jurídico que justo es, el inicio de una actuación contra el particular que puede generar una sanción en su contra. Así se entiende por la ley y la jurisprudencia



Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.” La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración **conoce una dirección**, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. **La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo**, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

III. CONSIDERACIONES

1. Consideración previa

Se observa en principio, que uno de los cargos de ilegalidad que se enrostra al acto demandado es la indebida notificación, razón por la cual, en principio, este presupuesto corresponde decidirlo en la sentencia al amparo del caudal probatorio que obre en ese momento. Empero como para efectos de resolver la excepción el juez decreto la practica de pruebas conforme a las cuales concluyo que al no existir indebida notificación se tenia certeza de la fecha a partir de la cual se contabiliza el termino de caducidad y en consecuencia que se había accionado por fuera de este, corresponde examinar su fundamento, no para efecto de determinar si existió violación al debido proceso, sino para establecer si en efecto contamos con una fecha cierta de la que surja el conteo de la caducidad.

2. Caso concreto

Se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 154896 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida en la Audiencia Pública de Comparendo 68276000000014852297 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se declara “infractor al señor(a) ZENaida GAMARRA VELASQUEZ (...) con ocasión del comparendo 68276000000014852297



La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre* respecto del medio determinado por el legislador para la notificación, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-051/16, puntualizó que, *“primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional; ello, por cuanto señaló que, la finalidad de la notificación, no es otra que, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa y advirtió que, **“teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”.***

Conforme al marco jurisprudencial reseñado, sin entrar a determinar si el análisis que efectuó el juez sobre la notificación de los comparendos, la notificación por estrados, por correo y demás , se realizó con apego a la ley, no hay a lugar a declarar la caducidad por cuanto se observa que en relación con la notificación por aviso no se agotaron todas las opciones de notificación para concluir con seguridad que no existió una indebida notificación y que por ende la caducidad empezaba a correr a partir de la notificación por estrados de la resolución sanción.

En efecto, el juez advierte que en relación con el aviso, si bien, no hay prueba que indique si la notificación por aviso se remitió por correo postal autorizado, sino que por el contrario sólo se aprecia su publicación en la página web, cabe destacar en este punto, como lo ha sostenido el Consejo de Estado , que “no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad esta solo procede cuando los vicios impliquen desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa, pero este derecho fue garantizado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

Lo citado en precedencia da cuenta de que no existe prueba de que ante la devolución de la citación de notificación, se hubiera intentado la notificación por aviso cumpliendo los requisitos de que trata el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la publicación en un lugar de acceso al público, no bastando con la publicación en el sitio web de la entidad, pues la norma es clara al señalar que, *“cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica **y en todo caso** en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad”;* Exigencia que



guarda total coherencia con lo dicho por la H. Corte Constitucional en el sentido de que se deben agotar todos los medios dispuestos en la normatividad para notificar.

Por tanto, las falencias puestas de presente y que, se insiste, fueron reconocidas por el a quo, permiten afirmar que no es posible predicar la caducidad del medio de control en esta etapa procesal y que el proceso debe continuar hasta la sentencia para definir la vulneración al principio de publicidad y al debido proceso y los efectos, dado el caso, que se producirían en torno a la caducidad.

Ahora, si bien el recurso de apelación no fue interpuesto en contra de la otra decisión tomada en el auto apelado, esto es, el no agotamiento de los recursos, por razón de lo decidido en precedencia este pronunciamiento no puede producir ningún efecto procesal¹, pues depende de que en efecto se determine que la notificación no fue indebida pues solo en ese caso ha de concluirse que no interpuso los recursos de ley, de lo contrario, nos ubicamos en la disposición que permite acudir a la jurisdicción en razón a que fue la misma administración la que coloco al accionante en una situación que le impidió concluir a través de los recursos los procedimientos administrativos.²

Finalmente precisa la Sala, que el no agotamiento del requisito de procedibilidad no configura la excepción de inepta demanda. Esta solo se da por ausencia de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones que no es el caso. Distinto es que, se decida en la misma oportunidad en que se da un pronunciamiento sobre las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCASE el auto apelado en cuanto declaro la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: DEJASE sin efectos la decisión tomada por el a quo oficiosamente en lo que corresponde al no cumplimiento del requisito de procedibilidad.

¹ Art. 328 CGP: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". Si bien este evento no esta expresamente contemplado en la ley, es una consecuencia que deviene inexorablemente de la resolución del recurso y que obliga a asumir oficiosamente la decisión consignada.

² Artículo 161- 2 del CPACA: Requisitos de procedibilidad ...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral"



TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en Acta de Sala Virtual No 018 de 2021.

**Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00936-00
Demandante	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA, <u>marlonenrique2612@hotmail.com,</u>
Demandados	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO <u>leonardochess@hotmail.com,</u> <u>c.arturoquevara@outlook.com</u>
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, <u>cnenotificaciones@cne.gov.co,</u> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, <u>notificacionjudicial@registraduria.gov.co,</u> <u>notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co,</u>
Tema	Auto declara terminación del proceso por abandono

Ingresa el expediente al despacho para decidir la solicitud de nulidad elevada por la parte accionada.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de nulidad

En audiencia de pruebas realizada el día 26 de febrero de 2021, la parte accionada, solicitó decretar la nulidad de lo actuado, señalando que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación de todos los concejales de Barrancabermeja a través de publicación en dos periódicos con circulación en tal municipio, en atención a la causal de nulidad electoral alegada, no obstante, tal publicación no se surtió, por lo que solicita declarar la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio a los concejales demandados conforme el Art. 133 Núm. 8 del CGP.

2. Traslado.

2.1. Parte demandante: Señala que existió saneamiento del proceso ya que en la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2021, no se manifestaron irregularidades o situaciones que generen nulidades para ser saneadas.

2. Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil señalaron dejar a consideración de la Corporación la decisión al respecto.

3. Ministerio Público: Refirió que el Art. 133 del CGP establece como causal de nulidad el no haberse notificado el auto admisorio de la demanda, así mismo consideró que si bien en anterior oportunidad no se hizo pronunciamiento al respecto y se realizó el saneamiento del proceso, tal defecto no sería saneable, dado que se trata del auto admisorio de la demanda, por lo que a su juicio hay lugar a declarar la nulidad alegada por la parte accionada.

El Despacho consideró que el Art. 133 del CGP en efecto señala como causal de nulidad el no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a su turno el Art. 284 del CPACA dispone que tratándose de procesos electorales las nulidades no alegadas en su oportunidad se rechazarán de plano, por lo que el accionado tuvo la oportunidad de plantear la causal de nulidad al contestar la demanda porque es un hecho constitutivo de excepción previa, adicional a que tuvo la oportunidad de alegarlo en la audiencia de pruebas, por lo que al no realizarse pronunciamiento alguno se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Sin embargo, dispuso que, dada la condición especial del proceso en atención a que la falta de notificación de los concejales demandados, les ha impedido actuar en el mismo para proponer una causal de nulidad, dar aplicación al Art. 136 del CGP, para disponer si se sana la actuación o si definitivamente no procede su saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la elección del Sr. Leonardo González Campero como concejal del Municipio de Barrancabermeja periodo 2020-2021, por haberse ejercido presuntamente violencia sobre los electores, causal de nulidad electoral consagrada en el Núm. 1 del Art. 275 del CPACA.

A su turno, señala el Art. 277 literal d) de la norma en cita, que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con base las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se

pretende y se les notificará la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, así mismo, advierte que éste deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En tal virtud, mediante auto del 22 de enero de 2020 se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la notificación de la providencia a todos los concejales del Municipio de Barrancabermeja mediante aviso que se publicará en 2 periódicos de amplia circulación en Barrancabermeja, so pena de proceder según lo establecido en el literal g num. 1 del Art. 275 del CPACA. – Folio 389 -

Para dar cumplimiento a lo anterior, el demandante aportó certificado expedido por el periódico El Frente del cual se extrae – folio 444 - :

*“LA SUSCRITA GERENTE DE
PERIODICOS Y PUBLICACIONES S.A
EMPRESA EDITORA DEL PERIODICO EL FRENTE*

CERTIFICA

Que en la edición No. 22514 del 16 de febrero de 2020 se publicó:

<i>JUZGADO</i>	<i>RADICADO</i>	<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DEMANDANTE</i>	<i>DEMANDADO</i>	<i>EMPLAZADO</i>	<i>IDENTIFICACION</i>
<i>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER</i>	<i>680012333000201990093600</i>	<i>NULIDAD ELECTORAL</i>	<i>MARLO ENRIQUE CASTAÑEDA GALVIS</i>	<i>LEONARDO GONZALEZ CAMPERO</i>	<i>LEONARDO GONZALEZ CAMPERO</i>	<i>91436079</i>

Así mismo, se aportó formulario del periódico Vanguardia Liberal – folio 446 - en los siguientes términos:

JUZGADO RADICADO	680012333000201990093600 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DEMANDANTE	MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA GALVIS
DEMANDADO	LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
PERSONA EMPLAZADA	LEONARDO GONZALEZ CAMPERO
IDENTIFICACION DEL EMPLAZADO NIT O CC	91.436.079

2. De la publicación del aviso en el medio de control de Nulidad electoral.

La publicación del aviso en el medio de control de Nulidad Electoral en los eventos en los cuales se entienden demandados todos los miembros de la Corporación pública a la que fue elegido el accionado se constituye en la forma de notificación de todos aquellos que deben comparecer al proceso.

En tal virtud, la falta de acreditación de tal publicación, se encuentra regulada en el Art. 277 Num 1 literal g) en los siguientes términos:

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Al respecto, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹ para señalar que la legislación contencioso administrativa en forma específica para la materia electoral ha consagrado en forma explícita un hecho constitutivo de terminación anormal del proceso, consistente en el abandono del proceso por falta de las publicaciones, previstas en el artículo 233 del CCA y que se trasladaron al CPACA, según las voces del artículo 277. (...).

Así mismo consideró que, para determinar la naturaleza e incidencia de la conducta

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00025-02 Actor: GLENDA CECILIA VEGA MAESTRE Demandado: HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA - DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE SANTANDER, PERIODO 2020-2023

procesal pasiva, el legislador es quien debe en forma explícita generar la consecuencia de extinción de la relación procesal, como en efecto acontece con la previsión del abandono del proceso por falta de las publicaciones que ordena el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. (...).

Ha resaltado igualmente, que el medio de control electoral tiene un procedimiento propio que prima sobre las normas del procedimiento ordinario del CPACA, en materia de notificación, lo cual se encuentra conforme con el principio hermenéutico de que la regla especial prima sobre la general, así, ha considerado el órgano de cierre a través de su Sala Electoral que la publicación del aviso de manera diferente a la ordenada en el auto admisorio, genera la consecuencia establecida en la norma especial de terminación del proceso por abandono, ya que así lo ha advertido cuando se publica el aviso a través de emisora², o cuando se excede el término otorgado para realizar la publicación³.

Así las cosas, en el asunto de la referencia se advierte que la publicación realizada por el demandante, se hizo únicamente citando al demandado en calidad de emplazado – condición que no ostentaba - ; es decir, no se comunicó de forma efectiva a todos los concejales del municipio de Barrancabermeja la existencia del proceso, lo cual era obligatorio dada la causal de nulidad electoral aludida, sin que puedan tenerse como vinculadas al trámite por el auto del 1 de marzo de 2021 a través del cual se puso en conocimiento de los concejales tal situación, o por lo menos no desde los estándares aceptados por el legislador colombiano para ese tipo de caso conforme ha sido reiterado por el órgano de cierre.

En consecuencia, dado que la falta de publicación del aviso a través del cual se notificaba a todos los concejales del municipio de Barrancabermeja, cuenta con una consecuencia específica establecida en norma especial para este tipo de procesos, los cuales revisten importancia para la ciudadanía, y que a voces del órgano de cierre es imperativa y categórica, en tanto se reduce a que “se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente⁴, a juicio de la Sala

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00025-02 Actor: GLENDA CECILIA VEGA MAESTRE Demandado: HUGO ANDRÉS CARDOZO RUEDA - DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE SANTANDER, PERÍODO 2020-2023

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00053-01 Actor: ANDRES ENRIQUE ALZATE CONEO Demandado: SERGIO ANDRES MENDOZA CASTRO - CONCEJAL DE CARTAGENA, PERÍODO 2020-2023

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00053-01 Actor: ANDRES

tal situación constituye motivo para dar por terminado el proceso por abandono conforme lo establece el literal g del numeral 1 del Art. 277 del CPACA, norma especial aplicable al caso concreto, situación que no puede ser subsanada de manera alguna, sin que sea procedente el examen oficioso de una eventual nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia por abandono, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en Acta de Sala Virtual No 0118 de 2021.

**Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**Salvamento de voto
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control: ELECTORAL
Radicado: 680012333000 – 2019 – 00936 - 00
Demandante: MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA
Demandado: LEONARDO GONZALEZ CAMPERO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala, me permito exponer los motivos por los cuales me aparto de lo decidido en este auto que termina proceso por abandono.

En primer lugar, se observa que el expediente ingresó al Despacho con el fin de resolver una solicitud de nulidad procesal, la cual no fue resuelta ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive del auto en mención.

En segundo lugar, al acreditarse que en el presente proceso no se realizó la publicación del aviso a todos los concejales del municipio de Barrancabermeja, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 22 de enero de 2020⁵, se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP⁶, la cual, es de carácter insanable dada su condición de litisconsortes necesarios, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso considero que debe declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que resuelve excepciones previas, previo a resolver sobre la terminación del proceso por abandono.

En esos términos dejo rendido mi salvamento.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁵ Folio 389

⁶ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOHANA MARCELA VILLAMIZAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Expediente No. 680012333014-2013-00209-02
Correos: notificacionesjudiciales@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
zmb.gerenciageneral@grodcocociones.com.co
injudiciales@invias.gov.co lapradadiaz@gmail.com
lilianapereznotificaciones@gmail.com

Viene el proceso al Despacho informando que la parte demandante mediante memorial radicado el día 25 de febrero de 2020 visible a folios 547 del cuaderno principal, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se observa que efectivamente mediante memorial radicado el 25 de febrero del 2020, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, sin que sean condenados en costas la parte demandante y demandadas, toda vez que se encontró una solución extra judicial en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el memorial se encuentra dentro del expediente digital obrante en el cuaderno principal a foliatura a mano No 547, se procederá al estudio de la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora, El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: Se evidencia dentro del cuaderno principal en el folio 547 el memorial radicado por la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, en el cual la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que las partes encontraron una solución extrajudicial para la presente controversia.

De acuerdo con el poder obrante en el expediente a folio 1 del cuaderno principal el apoderado JOSÉ NETTALI TORRES LUNA quedó facultado para poder desistir en el presente proceso; abogado que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2013, le fue reconocida la personería jurídica por parte del Juez 14 Administrativo Oral de Bucaramanga; poder que no ha sido renunciado, revocado ni sustituido.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia; cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Como en el presente asunto la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que se profiriera fallo de segunda instancia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones se fundamenta en una solución extrajudicial para la presente controversia; y en atención al memorial presentado por correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 en el cual el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A solicitó el pronunciamiento del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, sin que el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A se opusiera a la solicitud de desistimiento, por lo tanto, esta Colegiatura se abstendrá de condenar en costas.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 el abogado MILTON JULIÁN CABRERA PINZÓN solicitó la renuncia de poder en cumplimiento con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ACÉPTASE la renuncia de poder que presentó la Dr. MILTON JULIÁN CABRERA PINZÓN portador de la Tarjeta Profesional No 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 0038 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTA S.A e INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
TEMA	REVOCATORIA DIRECTA/TERMINACION DEL PROCESO
RADICADO	680012333000 -2017-00926-00
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: guvimoto@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Encontrándose el proceso para fallo se observa que se allegó, Propuesta de Revocatoria directa propuesta por el Municipio de Floridablanca, por tanto, la Sala entra a decidir al respecto.

1. ANTECEDENTES

La **FIDUCIARIA BOGOTA S.A** presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, e INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A,** (Por conducta concluyente), cuyas pretensiones son:

- i) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05994 del 26 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del municipio de Floridablanca, negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por el impuesto predial del año gravable 2014 del predio con matrícula catastral No.01-01-0179-001-000.
- ii) Que se declare la nulidad de la Resolución No.0330 del 15 de febrero de 2017, notificada el 13 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se declaren probadas las excepciones de propuestas contra el mandamiento de pago de falta de ejecutoria del título ejecutivo y la falta de título ejecutivo y por consiguientes declare y ordene la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas preventivas decretadas por la autoridad tributaria.

Por cumplir con los presupuestos de forma y fondo se tramitó el proceso en todas sus etapas, y a la fecha se encuentra al Despacho para proferir fallo.

El Comité de Conciliación del Municipio de Floridablanca en acta del 19 de julio de 2019 previo estudio del asunto del proceso de la referencia decidió que es procedente el

Ofrecimiento De Revocatoria Directa- art. 95 del CPACA, lo anterior con fundamento en la Sentencia del 10 de abril de 2019 del Consejo de Estado en desarrollo del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 2015-366, por medio del cual se declaró la nulidad de la reliquidación del impuesto predial unificado vigencia fiscal 2014, fol.244

El proceso coactivo que es objeto de debate tiene como título la liquidación oficial del impuesto predial del predio unificado No. 010101790001000, el cual fue liquidado basado en el avalúo catastral, que es precisamente lo que el Consejo de Estado en sentencia declaró que era ilegal, porque no puede aplicarse en forma retroactiva, propuesta que no acepta en el desarrollo de la audiencia inicial-etapa de conciliación-, con fundamento en:

- i) Por encontrarse en trámite el proceso ejecutivo 68001233300020170155600 mediante el cual se discute la legalidad de los actos administrativos de determinación del impuesto predial por el año de 2014 y que constituyen el título ejecutivo cuyo cobro coactivo se pretende mediante el presente proceso.
- ii) Aceptar la revocatoria directa en el presente proceso de nulidad de los actos administrativos de cobro, haría inócua los efectos del fallo del Consejo de Estado, toda vez que se continuaría la discusión respecto de los actos que constituyen el título ejecutivo, permitiendo que el municipio instaure nuevamente un proceso de cobro contra los mismos.
- iii) Al depender del proceso de cobro coactivo de la suerte del proceso judicial en el cual se discute la legalidad de los títulos ejecutivos, implica que se deba presentar de manera anticipada a éste la oferta revocatoria de aquel.

Posterior a la audiencia, la parte demandada presentó escrito de revocatoria directa de los actos administrativo demandados dentro del proceso (68001233300020170155600), debidamente aceptada por la aquí demandante y en el cual se discutía la legalidad de los títulos ejecutivos que son objeto de cobro en el presente y la cual es aceptada por la parte demandante.

Mediante oficio del 21 de mayo de 2018 DSH-EF-2018-169, expedido por la Tesorería General del Municipio de Floridablanca manifiesta que por Resolución No. 2846 del 21 de mayo de 2018, fol. 263, inmueble identificado con cédula catastral No. 010101790001000 y folio de matrícula inmobiliaria 300-359013, en virtud de lo contemplado en el artículo 867 del Estatuto Tributario, fol. 263

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación, fol. 935, expediente electrónico, la parte demandante manifiesta la aceptación de la **Oferta De Revocatoria Directa**, de los actos administrativos demandados, si bien, fue allegada al proceso el 24 de julio de 2019 durante la reanudación de la audiencia inicial, hoy ya presentaron Revocatoria Directa en el proceso 2017-01556-00, debidamente aceptada.

2. CONSIDERACIONES

LA LEY 1437 DE 2011, ESTABLECE:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD:

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS EN SEDE JUDICIAL - Petición En cuanto al parágrafo del artículo 95 e la Ley 14 37 de 2011, debe decirse que éste introduce la figura de "la oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados" según la cual, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público las autoridades demandadas podrán formular una oferta tendiente a revocar los actos administrativos, impugnados en sede judicial la que, previa revisión del juez Contencioso Administrativo, será puesta en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado.

... No revive términos para acudir ante la jurisdicción El artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

3. CASO CONCRETO:

En el caso en concreto se tiene que la demandada presentó PROPUESTA DE REVOCATORIA DIRECTA, -Municipio de Floridablanca -, la cual es aceptada por la parte demandante-FIDUCIARIA BOGOTA- FIDUBOGOTA. Dentro del proceso de la referencia.

En sub- índice se adelanta el proceso dentro del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha se encuentra para proferir Sentencia de primera instancia, sin embargo, la autoridad demandada presentó formula de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, esto es, **Resolución No. 05994 del 26 de diciembre de 2016** por medio de la cual la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía del municipio de Floridablanca, negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por el impuesto predial del año gravable 2014 del predio con matrícula catastral No.01-01-0179-001-000 y **Resolución No.0330 del 15 de febrero de 2017**, notificada el 13 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado² del 10 de abril de 2019.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 68001-23-33-000-2015-00366-01 (22637) Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Temáticas: Impuesto predial. Conservación catastral. Vigencia fiscal:

Revocar la sentencia de 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar:

Oferta previamente aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Floridablanca en acta de reunión del 19 de julio de 2019 previo estudio del asunto del proceso de la referencia decidió que es procedente el ofrecimiento de revocatoria directa- art. 95 del CPACA, lo anterior con fundamento en la sentencia del 10 de abril de 2019 del Consejo de Estado en desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado 2015-366, por medio del cual se declaró la nulidad de la reliquidación del impuesto predial unificado vigencia fiscal 2014.

Aunado a lo anterior, la parte demandada- Municipio de Floridablanca- presento revocatoria directa en el ejecutivo 68001233300020170155600 mediante el cual se discute la legalidad de los actos administrativos de determinación del impuesto predial por el año de 2014 y que constituyen el título ejecutivo cuyo cobro coactivo se pretende mediante el presente proceso, propuesta que fue aceptada por la accionante.

Por lo anterior y de conformidad, con el escrito presentado en la Secretaria, esta Corporación encuentra ajustada en derecho la propuesta de Revocatoria Directa presentada y aceptada por la parte accionante, considera innecesario ponerla en conocimiento a la parte, pues de manera clara se vislumbra que la accionante conoció la oferta y como prueba allega el escrito de aceptación de la oferta de revocatoria directa.

Por la anterior, hallándose la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, **Resolución No. 05994 del 26 de diciembre de 2016** y la **Resolución No.0330 del 15 de febrero de 2017**, ajustada en derecho, la Sala dará por terminado el proceso de la referencia, y por tanto en consideración de la revocatoria directa de los actos administrativos demandados se ordenará igualmente dar por terminado el proceso de cobro coactivo -ejecutivo- su respectivo archivo de las actuaciones y la presente decisión prestará mérito.

4. CONDENA EN COSTAS

En el presente proceso no hay lugar a condena en costas, por darse la terminación del proceso por Revocatoria Directa propuesta por la parte demandada- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y aceptada por la parte demandante- FIDUCIARIA BOGOTA-FIDUBOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ajustada a derecho la fórmula de Revocatoria Directa presentada por el Municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** la terminación del proceso ejecutivo- coactivo y su correspondiente archivo.

TERCERO: Las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, por lo cual se declarada terminado el proceso de la referencia y expídanse las copias correspondientes.

Declarar la nulidad de la "Factura No. 0", expedida el 7 de julio de 2014 por el municipio de Floridablanca, remitida con el código DAF-200-27.001, por medio de la cual se "reliquidó" el impuesto predial unificado del predio identificado con número predial 010101790001000, vigencia fiscal de 2014, por la suma de \$1.986.692.890.

Declarar la nulidad de la resolución nro. 3479 de 28 de octubre de 2014, por la que el Secretario de Hacienda negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior "reliquidación".

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declara que la sociedad demandante no está obligada a pagar la suma de dinero indicada en los actos administrativos anulados...

RADICADO 680012333000 -2017-00926-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Revocatoria directa de los actos demandados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, expídanse las copias correspondientes, archívese el expediente, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 0038 de 2021

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2021-00207-00
ACCIONANTE: CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS
abogadocastilla@hotmail.com
ACCIONADO: NATALIA VARGAS DAZA
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
MAG. PONENTE: DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de nulidad electoral interpuesta por el señor CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS contra el acto de nombramiento de la señora NATALIA VARGAS DAZA, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de nombramiento de la señora NATALIA VARGAS DAZA como Profesional Especializado Código 222 Grado 04 (Proyectos Estratégicos) efectuado mediante Decreto No. 019 del 22 de enero de 2021.

La demanda correspondió por reparto al Despacho del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, dispuso **rechazar** la demanda por caducidad, con fundamento en el artículo 164 del CPACA.

Inconforme con la decisión anterior, el 23 de marzo de 2021 el demandante CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS interpuso **recurso de reposición y/o súplica**, frente a lo cual, el Despacho del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR mediante proveído del 05 de abril de 2021, dispuso la **remisión** del expediente a este Despacho para resolver el recurso de súplica, bajo el argumento que *“el auto objeto del recurso fue proferido por la Sala de Decisión y que el proceso es de única instancia”*.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: *“... 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este **código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios...**”*.

En cuanto a las reglas para su trámite y decisión, se dispone lo siguiente:

“(…)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel; ...”

Hechas las anteriores precisiones, de cara al asunto bajo estudio, advierte el Despacho que el auto que rechaza la demanda de nulidad electoral de única instancia, corresponde dictarlo al Magistrado ponente, razón por la que resulta necesario ordenar la devolución del expediente al Despacho del H, Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR para que adecue el trámite correspondiente, en atención a que esta Sala de Decisión no tiene competencia para resolver el recurso de súplica interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DEVOLVER el expediente de la referencia al Despacho del H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR para que adecue el trámite correspondiente, en atención a que esta Sala de Decisión no tiene competencia para resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que dispuso rechazar la presente demanda por caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)



Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2018-00233-00
Medio de control REPARACION DIRECTA
Demandante CENPOST IPS
nahumale92@hotmail.com
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
Asunto AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN
DE TURNO

Procede la Sala a resolver la solicitud de prelación de turno, elevada por el apoderado de la parte demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- a. Que el día 25 de febrero de 2020 el proceso de la referencia entró al Despacho para fallo.
- b. Que el día 27 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud prelación de turno para proferir sentencia con fundamento en que la sociedad demandante ha estado sujeta a las disposiciones nacionales y locales expedidas con ocasión de la pandemia COVID-19 y emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por lo que se ha visto perjudicada con el cierre total de sus servicios, que le ha significado a su vez una afectación económica relevante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la ley 1285 de 2009 por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 aplicable a este asunto, dispone, en lo pertinente:

*“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social,** las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados*

preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación”.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establece que la obligatoriedad de proferir sentencias en el orden en el cual los expedientes hayan pasado al Despacho, sin embargo dicho orden se podrá modificar en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

*“ARTÍCULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y **trascendencia social**”.*

En relación a la prelación de turnos el Honorable Consejo de Estado en providencia de 27 de octubre de 2017 determinó que:

“[...] Según lo establece el precitado artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el orden para tramitar y fallar un proceso podrá ser alterado siempre que existan razones de seguridad nacional, se vea comprometido el patrimonio nacional, se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social.

La mencionada disposición contempla un tratamiento diferencial, consistente en la alteración del turno en que se encuentra un proceso judicial, dados los especiales intereses que estos pueden comportar y que, en el sentir del legislador, constituyen razones suficientes para otorgar un tratamiento diferente a los usuarios de la administración de justicia.

Al tratarse de una afectación del principio de igualdad, la autoridad judicial debe constatar que se reúnan las circunstancias particulares que exige la norma para otorgar el trámite preferencial al proceso, de allí que una vez comprobada la existencia de una o varias de las circunstancias por las cuales se permite la prelación, la decisión que así lo indique debe contener los argumentos suficientes que den cuenta de ello [...]

Asimismo, en providencia de 12 de octubre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero de Estado Roberto Augusto Serrato Valdés, con fundamento en las normas anteriormente transcritas, concluyó: *“[...] La alteración del orden de los procesos que se encuentran para fallo, sólo es procedente en cuando: i) de manera oficiosa se observe la importancia jurídica, la trascendencia social de la controversia o cuando una entidad de carácter público que se encuentra en liquidación, tenga la calidad de parte procesal; y ii) a petición del Ministerio Público [...]*”

Conforme con lo anteriormente expuesto, observa la Sala que en el presente asunto la solicitud de prelación de turno busca que se modifique el orden de fallo de esta Corporación con fundamento en que la sociedad demandante ha estado sujeta a las disposiciones nacionales y locales expedidas con ocasión de la pandemia COVID-19 y emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por lo que se ha visto perjudicada con el cierre total de sus servicios, que le ha significado a su vez una afectación económica relevante.

En virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido por el H. Consejo de Estado la Sala deberá no acceder a la solicitud de prelación de turno elevada por el apoderado de la sociedad demandante toda vez la situación fáctica no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 ni del artículo 18 de la Ley 446 de 1998. Sobre el particular ha de precisarse que las disposiciones nacionales y locales expedidas con ocasión de la pandemia COVID-19 y emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, han tenido y tienen repercusiones sobre todas las personas del territorio nacional, con lo cual se advierte que la trascendencia social a la que hace referencia la normativa para alterar el turno de sentencia, es la determinada por el proceso bajo conocimiento del juez y no por la situación fáctica de las partes del proceso. Por lo anterior encuentra la Sala que acceder a la solicitud de prelación de turno elevada por la parte demandante en este evento implicaría la vulneración al derecho a la igualdad y en consecuencia se despachara desfavorablemente la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prelación de turno de sentencia elevada por la sociedad demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REINGRÉSASE el expediente al Despacho para retomar el turno de sentencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00347-00
Accionante	CESAR AUGUSTO FORERO REYES E-mail: cesar.forero045@casur.gov.co cesar.cfr75@gmail.com walderenano@gmail.com
Accionado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL E-mail: dipon.jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE **ADMITE** la presente acción de cumplimiento instaurada por CESAR AUGUSTO FORERO REYES contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 91 numeral 02¹ y 93 numeral 01² de la Ley 1437 de 2011 “CPACA” y artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1³ de la Ley 734 de 2002. En virtud de lo cual, se ordena darle el trámite correspondiente, y para el efecto, se dispone:

¹ ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

² ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

³ ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

1. Notifíquese esta providencia y córrase traslado de la demanda a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.
2. Se informa a las partes interesadas que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
3. Se advierte a las partes que conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 tienen derecho hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680013333003-2020-00170-01
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
jessicapaolamarquez@hotmail.com
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionante contra el auto proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**.

I- LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

Proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga en la que resuelve:
Primero. Denegar la solicitud de dar trámite a las excepciones previas formuladas por el Municipio de Floridablanca, diferente al establecido en el art. 23 de la Ley 472 de 1998.
Segundo. Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda.
Tercero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

Para la decisión anterior, el A Quo consideró en primer término que, frente a la excepción denominada “Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad”, que no hay lugar a acceder a la solicitud de entrar a resolver las excepciones previas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en la citada norma, dado que no habilitó en forma expresa, frente a las acciones populares, la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto dispuso. No obstante, el artículo 23 de la citada norma obedece a una norma de carácter especial, la cual prima sobre la general teniendo en cuenta el criterio de especialidad, y que además es clara y objetiva, dado que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

De otra parte, en lo que respecta al no agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, señala que corresponde al juez efectuar el control de la demanda en la etapa de admisión de la misma analizando el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud del artículo 132 del CGP, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar

el saneamiento del proceso. Así las cosas, manifiesta que el proceso de la referencia fue admitido el 01 de octubre de 2020 y se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 18 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el Municipio de Floridablanca, la cual particulariza su pretensión en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado “POMPEYANO” que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, sin embargo, lo que se pretende con la presente acción popular es la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal y permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que si bien es cierto, la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos también es diferente, entre la de la petición — personas con movilidad reducida— y la acción popular — población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente —. Por tanto, concluye que la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, destacándose además que no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito. Por último, argumenta que como los defectos que adolece la demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de TRES (3) días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía en el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia.

II- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular presentó recurso de apelación contra la misma argumentando que el motivo del derecho de petición es totalmente congruente con las pretensiones de la demanda debido a que la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar hacen parte inseparable del pompeyano. Manifiesta que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “POMPEYANO” junto y de forma inmersa por falta de la instalación de las losetas texturizadas guías de ALERTA frente y al ingreso de los parqueaderos de la edificación anexa al sitio de los hechos. De otra parte, señala que teniendo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda no está obligada a ser exacta y que por lo tanto el Juez Constitucional no puede acceder a

admitirla con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

III- CONSIDERACIONES

1- Procedencia.

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con los **artículos 37 y 37 de La Ley 472 de 1998**, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se **rechaza la demanda**, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹.

2- Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si resulta procedente **revocar** el auto proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que dispuso rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

3- La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Como primera medida, es del caso precisar que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el Legislador expidió la **Ley 472 de 1998** con el fin de regular el ejercicio de las acciones populares y de grupo. En su artículo 2º definió las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y en el artículo 18 dispuso los requisitos de la demanda, así:

“Artículo 18.- *Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23-33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23-31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Del contenido de las disposiciones citadas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a: i) Que se instaure, en general, por cualquier persona; ii) Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; iii) Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 20 de la ley 472 prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hace, el juez la rechazará. De lo anterior se colige que el rechazo de la demanda solo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA expedido mediante Ley 1437 de 2011, introdujo innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de ellas es la que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 144 establece lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad referido, conforme al cual se debe solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar

improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho colectivo.

El H. Consejo de Estado ha precisado que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Así mismo, la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

En conclusión, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

4- Análisis del caso concreto

En el asunto sub examine, el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos contra el Municipio de Floridablanca, con ocasión de la presunta vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 26A

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

No.34-14 (P.H. Cerros de Cañaveral) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4.

En virtud de lo anterior, solicita se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o quien corresponda, *“se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho”*.

Ahora bien, para efectos del agotamiento del requisito de procedibilidad, el actor popular llevó a cabo reclamación previa ante el Municipio de Floridablanca con fecha 30 de noviembre de 2018, sin embargo, del contenido de la misma se puede evidenciar que existen incongruencias en cuanto a los hechos de la petición y los de la demanda de la referencia, toda vez que estos no guardan relación con lo solicitado por el accionante.

En efecto, en el derecho de petición incoado por el demandante, se observa que en el hecho primero se indica que *“...persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Carrera 26A No.34-14 del municipio de Floridablanca (C.R Cerros de cañaveral-P.H)”*. Así mismo, en el hecho segundo se indica que la situación planteada se está *“...vulnerando con ello los derechos colectivos de los peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc), los adultos mayores, niños y niñas, generando por la falta del POMPEYANO columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén...”*.

Por lo anterior, solicita *“se realicen las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1. NTC-5610) ...”*.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en el sub examine, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, toda vez que los hechos y pretensiones de la presente demanda son disimiles a los expuestos en la reclamación previa ante el Municipio de Floridablanca el 30 de noviembre de 2018, ya que los elementos de cada una de las infraestructuras viales de la franja peatonal (LOSETAS

TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA y POMPEYANO) son diferentes, además el grupo poblacional del cual se busca la protección de derechos colectivos también difiere.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia interpuesta por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta No. 39 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

AUSENTE CON PERMISO
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Bucaramanga, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680013333005-2020-00171-01
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
dubriggitte@hotmail.com
VINCULADO: CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA 1 ETAPA
administracion@laflorida.com.co
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionante contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**.

I- LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga en la que resuelve: **Primero**. Denegar la solicitud de dar trámite a las excepciones previas formuladas por el Municipio de Floridablanca, diferente al establecido en el art. 23 de la Ley 472 de 1998. **Segundo**. Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 22 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda. **Tercero**. Rechazar la demanda de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

Para la decisión anterior, el A Quo consideró en primer término que, frente a la excepción denominada “Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad”, que no hay lugar a acceder a la solicitud de entrar a resolver las excepciones previas dando un trámite distinto al señalado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que ninguna de las normas del CPACA riñe con lo dispuesto en la citada norma, dado que no habilitó en forma expresa, frente a las acciones populares, la proposición de excepciones previas distintas de aquellas que el citado precepto dispuso. No obstante, el artículo 23 de la citada norma obedece a una norma de carácter especial, la cual prima sobre la general teniendo en cuenta el criterio de especialidad, y que además es clara y objetiva, dado que en forma expresa indicó que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

De otra parte, en lo que respecta al no agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, señala que corresponde al juez efectuar el control de la demanda en la etapa de admisión de la misma analizando el cumplimiento de los

presupuestos sustanciales y formales; si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud del artículo 132 del CGP, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso. Así las cosas, manifiesta que el proceso de la referencia fue admitido el 29 de septiembre de 2020 y se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el Municipio de Floridablanca, la cual particulariza su pretensión en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado “POMPEYANO” que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, sin embargo, lo que se pretende con la presente acción popular es la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal y permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que si bien es cierto, la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda son claramente disimiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos también es diferente, entre la de la petición — personas con movilidad reducida— y la acción popular — población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente —. Por tanto, concluye que la petición del 30 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, destacándose además que no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito. Por último, argumenta que como los defectos que adolece la demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de TRES (3) días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se imponía en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, que se ordenara el rechazo del medio de control de la referencia.

II- EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA presentó recurso de apelación contra la misma argumentando que el motivo del derecho de petición es totalmente congruente con las pretensiones de la demanda debido a que la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar hacen parte inseparable del pompeyano. Manifiesta que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “POMPEYANO” junto y de forma inmersa por falta de la instalación de

las losetas texturizadas guías de ALERTA frente y al ingreso de los parqueaderos de la edificación anexa al sitio de los hechos. Indica que dicha situación encaja en una flagrante acción de FRAUDE PROCESAL direccionado por la apoderada del accionado, al llevar a materializar un error inducido con el auto que precede al engañar al despacho judicial indicando que el recurso de procedibilidad no se ha cumplido.

Señala que teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda no está obligada a ser exacta y que por lo tanto el Juez Constitucional no puede acceder a admitirla con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión impugnada y se continúe con el trámite del proceso.

III- CONSIDERACIONES

1- Procedencia.

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con los **artículos 37 y 37 de La Ley 472 de 1998**, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se **rechaza la demanda**, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹.

2- Problema Jurídico

Se circunscribe a determinar si resulta procedente **revocar** el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que dispuso rechazar la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA.

3- La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Como primera medida, es del caso precisar que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el Legislador expidió la **Ley 472 de 1998** con el fin de

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23-33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23-31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

regular el ejercicio de las acciones populares y de grupo. En su artículo 2º definió las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y en el artículo 18 dispuso los requisitos de la demanda, así:

“Artículo 18.- *Requisitos de la Demanda o Petición.* Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Del contenido de las disposiciones citadas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a: i) Que se instaure, en general, por cualquier persona; ii) Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; iii) Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 20 de la ley 472 prevé que el juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se le deben indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hace, el juez la rechazará. De lo anterior se colige que el rechazo de la demanda solo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA expedido mediante Ley 1437 de 2011, introdujo innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de ellas es la que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 144 establece lo siguiente:

“Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.*

[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad

no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad referido, conforme al cual se debe solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho colectivo.

El H. Consejo de Estado ha precisado que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Así mismo, la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”

En conclusión, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

4- Análisis del caso concreto

En el asunto sub examine, el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos contra el Municipio de Floridablanca, con ocasión de la presunta vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados en todo su mismo ancho, del inmueble identificado con la nomenclatura CALLE 31 No.26^a-19 Centro Comercial La Florida 1 etapa de Floridablanca.

En virtud de lo anterior, solicita se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o quien corresponda, *“se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho”*.

Ahora bien, para efectos del agotamiento del requisito de procedibilidad, el actor popular llevó a cabo reclamación previa ante el Municipio de Floridablanca con fecha 30 de noviembre de 2018, sin embargo, del contenido de la misma se puede evidenciar que existen incongruencias en cuanto a los hechos de la petición y los de la demanda de la referencia, toda vez que estos no guardan relación con lo solicitado por el accionante.

En efecto, en el derecho de petición incoado por el demandante, se observa que en el hecho primero se indica que *“...persiste la no construcción del correspondiente “POMPEYANO” (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: CALLE 31 No.26^a-19 Centro Comercial La Florida 1 etapa de Floridablanca”*. Así mismo, en el hecho segundo se indica que la situación planteada se está *“...vulnerando con ello los derechos colectivos de los peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc), los adultos mayores, niños y niñas, generando por la falta del POMPEYANO columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén...”*.

Por lo anterior, solicita *“se realicen las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1. NTC-5610) ...”*.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en el sub examine, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, toda vez que los hechos y pretensiones de la presente demanda son disimiles a los expuestos en la reclamación previa ante el Municipio de Floridablanca el 30 de noviembre de 2018, ya que los elementos de cada una de las infraestructuras viales de la franja peatonal (*LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA* y *POMPEYANO*) son diferentes, además el grupo poblacional del cual se busca la protección de derechos colectivos también difiere.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia interpuesta por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el AUTO proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta No. 39 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)

AUSENTE CON PERMISO

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



Bucaramanga, SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012331000-2021-00194-00
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
contactenos@lossantos-santander.gov.co
VINCULADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA
licencias@anla.gov.co
MIN PÚBLICO: EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.
Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, entre otros, con ocasión de la Licencia Ambiental otorgada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA a la empresa de ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de LOS SANTOS, Vereda ROSA BLANCA.

La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga¹ que por auto de 25 de febrero de 2021 dispuso remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) al considerar que la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados deviene de una omisión imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entidad del orden nacional, lo que hacía imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 del CPACA.

Una vez allegado el expediente al Tribunal, correspondió por reparto al Despacho 01, encontrándose para resolver sobre su admisión, sin embargo, se advierte que, en oportunidad anterior, ya se había admitido una demanda con similares hechos, razón por la que se procederá a estudiar de oficio sobre la procedencia de la acumulación de procesos.

¹ Bajo la partida No. 680013333007-2021-00016-00

CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que en el trámite de las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de estas acciones.

Por su parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la acumulación de procesos no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998 ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario acudir a las normas procesales de la Ley 1564 de 2012 sobre la materia, y que a la letra disponen:

CAPÍTULO III.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Sobre este aspecto, se debe señalar que la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos

hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico². Así las cosas, la finalidad de la acumulación se funda en la economía procesal y en evitar pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes mutuamente que se daría, de conocerse los procesos de forma separada.

En el asunto bajo estudio, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a mantener la existencia del equilibrio ecológico, entre otros, con ocasión de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de Los Santos, Vereda Rosa Blanca.

Frente a la anterior situación, se advierte que con anterioridad fue admitida la demanda bajo el radicado 680012333-2021-000013-00 con similares hechos a los del asunto de la referencia, razón por la cual, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación a la figura de la acumulación de procesos dentro del medio de control de la referencia, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

<p>Acción Popular radicada bajo el No. 680012333000-2021-00013-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Santander</p>	<p>Acción Popular de la referencia, radicado No. 680012333000-2021-000194-00</p>
<p><u>Actor:</u> Luis Emilio Cobos Mantilla</p> <p><u>Demandado:</u> Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Municipio de Los Santos, Santander</p> <p><u>Hechos:</u> En síntesis, señala que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó licencia ambiental a la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P., para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de Los Santos, vereda Rosa Blanca.</p> <p>Que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Santos (Acuerdo 033 de 2002), la vereda Rosa Blanca está destinada a áreas agropecuarias de cultivos densos.</p> <p>Así mismo, la ley territorial del municipio prohíbe el uso industrial en las áreas agropecuarias de cultivos limpios y prohíbe</p>	<p><u>Actor:</u> Luis Emilio Cobos Mantilla</p> <p><u>Demandado:</u> Municipio de Los Santos, Santander</p> <p><u>Hechos:</u> En síntesis, señala que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó licencia ambiental a la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P., para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de Los Santos, Vereda Rosa Blanca.</p> <p>En el área correspondiente al polígono uno del proyecto Celsia Solar Chicamocha, se construirán tres parques para la producción de energía, esto es, los parques 3, 4 y 5.</p> <p>En el parque 5, existen nacimientos de agua, quebradas y varios humedales, que deben ser protegidos por la alcaldía de Los Santos, dado que son bienes de uso público y de patrimonio del estado.</p>

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Diecinueve de octubre de dos mil diez. Exp. No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01

<p>el uso del suelo en actividades industriales para áreas de cultivos densos.</p> <p>El Esquema Territorial del municipio no contempla el uso de suelo de carácter industrial, dado que en el municipio de Los Santos la industria es prácticamente cero.</p> <p>El ANLA otorgó licencia ambiental para la construcción de una planta de producción de energía solar en una vereda y predio rural cuyo uso es eminentemente agropecuario, violando la ley territorial del municipio de Los Santos, que no consagra suelo para uso industrial y que además es prohibido por dicha ley municipal en sus tres categorías de cultivos.</p> <p>En la construcción de la planta de energía solar en un sector eminentemente rural y agrícola, se autoriza por el ANLA la tala de 120 árboles, se afecta el medio ambiente sano y los humedales, nacimientos y quebradas que hay en el lugar.</p> <p>La construcción de una empresa productora de energía solar, en un suelo de carácter rural y agrario, por parte de la empresa descrita en hechos anteriores, viola flagrantemente los intereses colectivos establecidos en el artículo 4 numeral a., c. y m. de la ley 472 de 1.998.</p> <p><u>Pretensiones:</u> 1. Se ordene al Director General de la ANLA y al Alcalde del Municipio de Los Santos garantizar el goce de los derechos colectivos de todas las personas que residen y cultivan productos agrícolas en la vereda Rosa Blanca, del municipio de Los Santos, en el sector del predio El Azuceno, las cuales serán afectadas con la construcción de una planta de producción de energía solar por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., en un terreno de uso agropecuario infringiéndose el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos</p>	<p>En la licencia ambiental otorgada por la ANLA, no se identificaron físicamente dichos bienes de uso público, corriendo el riesgo de que sean afectados o apropiados por la Empresa beneficiaria del permiso de producción de energía solar.</p> <p>La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., ha invadido dichos espacios públicos y mediante el uso del servicio de una empresa de vigilancia privada no permiten e impiden el uso adecuado a todas las personas de estos bienes que son patrimonio público y de uso público.</p> <p>Dentro del área de protección hídrica de las quebradas, nacimientos, y humedales, ubicados en el lugar descrito en hechos anteriores, hay aproximadamente 120 árboles que son de propiedad estatal y de uso público y que no se pueden talar.</p> <p>La no identificación física de los nacimientos, quebradas y humedales, en cuanto a su ubicación y extensión, por parte de la ANLA, y la no identificación de las áreas de protección hídrica de nacimientos, quebradas y humedales que hay en el lugar con sus respectivos árboles, viola flagrantemente los intereses colectivos establecidos en el artículo 4 numeral a, c, d, e y m de la ley 472 de 1.998.</p> <p><u>Pretensiones:</u> 1. Se ordene al alcalde del municipio de Los Santos, garantizar el goce de los derechos e intereses colectivos de todas las personas que residen y transitan por la vereda Rosa Blanca, del municipio de Los Santos, en cuanto se refiere al goce del ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; del goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la defensa del patrimonio público, y de la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como derechos e intereses colectivos</p>
--	--

<p>respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 numerales a, c y m de la ley 472 de 1.998.</p> <p>2. Se ordene al alcalde del municipio de Los Santos, Santander y al Director General de la ANLA, realizar todas las actuaciones administrativas, judiciales y legales que correspondan a fin de no permitir que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., construya la planta solar denominada proyecto CELSIA SOLAR CHICAMOCHA, en la vereda Rosa Blanca predio El Azuceno, jurisdicción del municipio de Los Santos, por ser un terreno de uso eminentemente agrícola y no de uso industrial, de acuerdo a lo establecido en la ley de ordenamiento territorial del municipio de Los Santos.</p> <p>3. Se ordene el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para ello.</p> <p>4. Se condene en costas a la parte demandada.</p>	<p>consagrados en el artículo 4 numerales A, c, d, e, y m de la ley 472 de 1.998.</p> <p>2. Se ordene al alcalde del municipio de Los Santos, Santander, la identificación y delimitación física de todas las áreas de protección hídrica de cada uno de los nacimientos, quebradas, humedales y de todos sus árboles, que existen en el área del Polígono 1 del Proyecto Celsia Solar Chicamocha Parque No. 5, y el restablecimiento del uso y goce de los mismos bienes de uso público y la prohibición de talar o tumbar los árboles que están plantados y ubicados en las áreas de protección de los referenciados bienes de uso público y de propiedad estatal, descritos en los hechos y pretensión anterior.</p> <p>3. Se ordene el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para ello.</p> <p>4. Se condene en costas a la parte demandada.</p>
---	--

Una vez analizado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, se observa que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Luis Emilio Cobos Mantilla, coinciden en una de las entidades contra la que se dirige, esto es, MUNICIPIO DE LOS SANTOS, y guardan similitud en sus hechos, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, debido a la Licencia Ambiental otorgada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA a la empresa de ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de Los Santos, Vereda Rosa Blanca.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que resulta procedente ordenar de oficio la acumulación de los referidos procesos, en atención a que se cumple con los requisitos contemplados en la ley para tal efecto, toda vez que se encuentran en la misma instancia, sus pretensiones pudieron haberse acumulado en la misma demanda, las partes son demandantes y demandados recíprocos, además, ambos procesos cursan en el mismo Despacho Judicial, razón por que se dispondrá la acumulación del proceso radicado No. No. 680012333-2021-00146-00 al proceso radicado No. 680012333-2021-000013-00.

2. De la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá en Primera Instancia la demanda interpuesta por el ciudadano LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER, siendo procedente ordenar la vinculación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y de la empresa de ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por asistirles interés en las resultas del proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. Admítase en Primera Instancia la demanda de la referencia presentada por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decrétese la acumulación del proceso identificado con el número de radicado 680012333-2021-00146-00 al proceso radicado 680012333-2021-000013-00, para que se tramiten bajo la misma cuerda procesal, de conformidad con las razones y argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Vincúlese al presente tramite a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y a la empresa de ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por asistirles interés en las resultas del proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta providencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al Municipio de Los Santos, a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del auto a notificar, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si las personas a quienes deba hacerse la notificación o sus delegados no se encontraren o no pudieren por cualquier motivo recibir notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentra de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto al notificado, según el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Córrese traslado a las partes anteriormente referidas por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, según el artículo 22 de Ley 472 de 1998.

SEXTO. A la comunidad, **comuníquese** la admisión de la demanda mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA AL DESPACHO A CARGO DE LA H. MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Exp. 680012333000-2021-00363-00

Demandante:	FIDUCIARIA COLOMBIANA CORFICOLOMBIA S.A herreraluise@hotmail.com lherrera@artimetika.com.co
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	EJECUTIVA DE SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA

I. CONSIDERACIONES

En la fecha, ingresa al Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de sentencia condenatoria proferida por este Tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil tres (2003), en la que fungió como ponente la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), razón por la cual, tal y como lo establece el Art.156.9 del CPACA, es ese Despacho el competente para conocer de la precitada demanda ejecutiva..

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. Remitir por competencia el asunto de la referencia, al Despacho a cargo de la H. Magistrada **Francy del Pilar Pinilla Pedraza**.

Segundo. Registrar por Secretaría, las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

2

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que remite el expediente por competencia. Exp. No.680012333000-2021-00363-00 Demandante. Fiduciaria Corficolombia SAS vs Fiscalía General de la Nación

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13f5133725c82b504307bc16b41abcfdeae157ae1e2da5705f606908becc7e09
Documento generado en 07/05/2021 03:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE DESACATO A SENTENCIA JUDICIAL
REQUIERE AL INVIAS**

Exp. 680012333000-2015-00847-00

Parte Accionante:	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte Accionada:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanescgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com FONDO DE ADAPTACIÓN atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité:	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Verificación de cumplimiento a las Sentencias proferidas los días 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga.

Registra el Despacho cómo, para decidir acerca del incidente de desacato al cual se le dio apertura en Auto del 12.04.2021¹ contra el señor Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Juan Esteban Gil Chavarría y, contra el señor Gerente General del Fondo de Adaptación, Edgar Ortiz Pabón, le ha sido imposible

¹ Exp. Digital - 277. Auto del 12.04.2021 Apertura formal.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Requiere previo a decidir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

acceder al link² suministrado por el INVÍAS en su informe³ como repositorio de las pruebas y anexos que soportan su defensa: El sitio web demanda un usuario y una contraseña que se desconocen.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** Requerir por la Secretaría de la corporación al señor director general del INVIAS, señor Juan Esteban Gil, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los datos requeridos para el ingreso al sitio web donde reposa la documentación que alude como soporte de su defensa en el presente trámite incidental; o en su defecto, las aporte en medio magnético.
- Segundo.** Reingresar el expediente al despacho, una vez cumplido el anterior término,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

²https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cefajardo_invias_gov_co/Em_phdXr4ntBq-bfVoF2-QsByIIADnsE25ev5JcWAQzRCA?e=hdsIAL

³ Exp. Digital - 286. Memorial del 19.04.2021 Informe INVÍAS

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Requiere previo a decidir incidente de desacato. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Código de verificación:

efb53f28ed374c19de2066ebf2a3d349ecb0b2b86d803930bff583f1cfd1b494

Documento generado en 07/05/2021 03:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2019-00316-00

Parte Demandante:	LUCY SOCORRO CARDENAS YAÑEZ Correo electrónico de apoderada: Colombiapensiones1@hotmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPPP Correo electrónico: Notificacionesjudicialesugpp.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral
Tema:	Busca el reconocimiento de la pensión de gracia.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca del trámite a imprimir

1. Por razones de la pandemia – Covid19, se dio la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 según Acuerdos¹, haciéndose ahora necesario, ajustar el procedimiento de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a partir del 04 de junio de 2020, y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021, para llevarlo a sentencia anticipada.
2. No existen excepciones que deban ser aquí resueltas.
3. En los respectivos acápite de pruebas de la demanda y de su contestación, no se contiene alguna prueba objeto de ser practicada; todas las que aquí se decretan y que sirven para la solución de este conflicto, es meramente documental y por lo tal, objeto de solo incorporación al expediente.

¹ PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020, para llevarlo a sentencia anticipada, y, a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Cuarto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho probado	Folio que lo respalda
1. La fecha de nacimiento de la aquí demandante: El nueve (09) de agosto de mil novecientos sesenta (1960)	Con la cédula de ciudadanía y así lo acepta la demandada
2. La vinculación de la demandante al servicio docente oficial antes del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980)	Así lo acepta la demandada y existe documental que lo respalda
3. La aquí demandante prestó sus servicios observando buena conducta, honradez y consagración.	La demandada no lo discute.
4. El 12.10.2018 es la fecha de petición en sede administrativa de la pensión que aquí se pretende	Así lo admite la UGPP en la contestación a la demanda

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho entiende que gira en torno al reconocimiento y pago de una pensión de gracia en favor de la aquí demandante, a partir de los tiempos por ella servidos como docente, debiendo determinarse el tipo de vinculación –territoriales o nacionalizados- y, la existencia de algún límite temporal para la consolidación del status pensional de cara al Art. 15.2 de la Ley 91 de 1989.

1. La tesis de la parte demandante. Es la de haber **causado el derecho pensional que aquí pretende, el nueve (09) de agosto**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

de dos mil diez (2010), cuando cumple los cincuenta años de edad, pues ya había alcanzado los veinte años de servicios docentes, territoriales, así:

- **Al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, del 17/07/1979 al 18/08/1994**
- **Al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Girón (S), del 19/08/1994 al 16/07/1999**

2. La tesis de la UGPP. Para la UGPP: i) la aquí demandante no cumple con el requisito del tiempo de servicio, como lo exige la norma; afirma que los tiempos de servicio por ella prestados, fueron los comprendidos del 17/07/1979 al 20/08/1993 en la Secretaría de Educación Departamental de Santander y del 12/05/1994 al 29/10/2010 en la Secretaría Municipal de Girón y que los tiempos comprendidos del 12/05/1994 al 31/08/2010 fue pagado con fuente “cofinanciada”; ii) Para el 29/12/1989 (vigencia de la Ley 91 de 1989) la aquí demandante tenía 29 años, 4 meses con 21 días y sólo acreditaba 10 años, 5 meses con 13 días de servicios.

Sexto. Decreto de Pruebas. Se resuelve:

Decretar, por haber sido aportada oportunamente y cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, la siguiente:

1. DOCUMENTAL	
1.1 Allegadas con la demanda.	Folios
1.1.1 Formato único de solicitud y reclamación administrativa de reconocimiento y pago de Pensión gracia con constancia de radicación ante la UGPP del 12/10/2018.	Folio 18- 21 Folio 3-9 archivo de anexos exp digital.
1.1.2 Copia de resolución RDP 003394 del 5/02/2019. Mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de gracia a la accionante.	Fol. 22 – 26 Fol 11- 19 archivo de anexos exp digital
1.1.3 Recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado ante la UGPP el 18/02/2019	Fol. 27 – 29 Fol 21- 25 archivo de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

	anexos exp digital
1.1.4 Copia de la resolución RDP 007838 del 11/03/2019, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación.	Fol. 30 – 33 Fol 27- 31 archivo de anexos exp digital
1.1.5 Copia de la resolución RDP 011355 del 5/04/2019. La cual resuelve recurso de apelación	Fol. 34 – 37 Fol 33- 40 archivo de anexos exp digital
1.1.6 Certificado de historia laboral de la secretaria de educación del municipio de Girón (s) expedida el 10.02.2018	Fol. 38 – Fol 41- 42 archivo de anexos exp digital
1.1.7 Certificado de salarios expedido por el fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio del 12.02.2018.	Fol. 39 Fol 43- 44 archivo de anexos exp digital
1.1.8 Certificado de historia laboral de la secretaria de educación de Norte de Santander expedido el 02.05.2018	Fol. 40- 41 Fol 45-47 archivo de anexos exp digital
1.1.9 Decreto No 0117 del 2 de mayo de 1994. Por el cual se producen nombramientos del personal docente para la básica secundario y media vocacional.	Fol. 42-45 Fol 49- 55 archivo de anexos exp digital
1.1.10 Copia de acta de posesión del 17 de julio de 1979. Posesión de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez como maestra seccional Escuela rural Cariongo de Pamplona (NS)	Fol. 46 Fol 57- 59 archivo de anexos exp digital
1.1.11 Copia simple del acta de posesión 0630 del 12 de mayo de 1994.	Fol. 47
1.1.12 Cedula de ciudadanía de la señora Lucy Socorro Cárdenas Yáñez.	Fol 17
1.2 allegadas en la contestación a la demanda, por la UGPP	
1.2.1 Solicitud de trámite para el proceso pensional – 111060250566 radicado el 6/02/2017	Cd anexo por UGPP Fol. 96. CC 60250566 #1
1.2.2 Certificado de factores salariales de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez expedido el 02/09/2010.	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

	Fol. 132
1.2.3 Certificado de antecedentes disciplinarios de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez expedido el 28/09/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.4 Declaración bajo gravedad de juramento de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez de desempeño como docente oficial del 6/10/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.5 Registro civil de nacimiento de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez. Con certificado de copia original del 22/09/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.6 Certificado de información laboral de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez. del 30/09/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2 Fol.5.
1.2.7 Certificado de información laboral de Lucy Socorro Cárdenas Yáñez. del 02/09/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2 Fol.6.
1.2.8 Comunicación de citación para notificación de la resolución UGM 033108 del 14 de febrero de 2012	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.9 Resolución UGM 033108 del 14 de febrero de 2012, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 22524 del 27/12/2011	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.10 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. UGM 22524 del 27/12/2011	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.11 Resolución No. 22524 del 27/12/2011 Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación de gracia.	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.12 Solicitud de trámite, reconocimiento y pago de pensión de gracia radicada el 11/10/2011	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2
1.2.13 Certificación de buen futuro patrimonio autónomo fecha 14/10/2010	Cd anexo por UGPP CC60250566 #2



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>1.2.14 Resolución No. 007833 del 11 de marzo de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 3394 del 5/02/2019.</p>	<p>Cd anexo por UGPP CC 60250566 #1 Folio 49 - 51</p>
<p>1.2.15 Certificación de buen futuro patrimonio autónomo fecha 14/10/2010</p>	<p>Cd anexo por UGPP CC60250566 #1</p>

Séptimo. Prescindir de audiencia de práctica de pruebas.

Octavo. Dar traslado para alegar (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

Décimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con C.C. 63.436.224, con Tarjeta Profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder obrante en los folios 61 y ss.

Undécimo: Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Lucy Socorro Cárdenas Yáñez Vs. UGPP. Exp. 680023333000-2019-00316-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c51c7b84000ca6c81b5c6666c0e1259c0abd2bdd7cbfaf6984521283bcf6c5

Documento generado en 07/05/2021 03:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA

Expediente No.	680012333000-2021-00337-00
Demandante:	CARMEN BEATRIZ SANABRIA TARAZONA , con cédula de ciudadanía No. 37.830.678 Correo electrónico: cbs16t19@gmail.com
Demandado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÓN CODAZZI Correo electrónico: judiciales@igac.gov.co
Recurso insistencia:	Se rechaza de plano el recurso, por no cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011

I. ANTECEDENTES

A. La petición que origina el Recurso de Insistencia

Allegado a este Despacho el 28.04.2021, según constancia que obra en el archivo 02 digital, manifiesta que el 09.09.2019 radicó petición ante el IGAC – Territorial Bogotá, en el que solicitó información a través del certificado catastral, la relación de predios y/o bienes inmuebles ubicados en el municipio de Matanza, Santander, en cabeza del señor Hilario Tarazona Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.738.303, la cual le fue negada mediante Oficio 8002019EE14088-01-F:1-A:0 del 19.09.2019 aduciendo la entidad que los números de identificación relacionados no corresponden a las personas que se identifican en la petición, y la requiere para que aporte los documentos de identidad de manera clara y precisa. Asimismo, se le informó que la Territorial Santander es la oficina encargada de emitir los certificados solicitados.

Explica el recurrente que reiteró su petición, el 21.02.2020, esta vez, ante el IGAC Territorial Santander, sin que haya recibido respuesta alguna; y, se acercó de manera presencial en tres oportunidades, sin que la entidad le haya atendido sus solicitudes.

B. Respuesta del IGAC

La Dirección Territorial Bogotá del IGAC, en Oficio 8002019EE14088-01-F:1-A:0 del 19.09.2019, dio respuesta a la actora, negando la expedición del certificado catastral, porque los números de identificación que relacionó a nombre del Sr.

Hilario Tarazona Blanco, no correspondían, según consulta a la base de datos que administra la Subdirección de Catastro. Asimismo, la Territorial Santander del IGAC, según lo informado por la peticionante, no dio respuesta ni a la petición escrita, ni las verbales.

C. El recurso de insistencia

La señora Olga Lucía Corzo, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la oficina de reparto de la Rama Judicial en esta ciudad, presenta recurso de insistencia, según lo acredita el acta de reparto que obra en el archivo 03 digital, en el que solicita que el IGAC le de acceso a la información peticionada, reiterando los argumentos de las peticiones radicadas ante dicha autoridad.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1755 de 2015, por cual se regula el derecho fundamental de petición, otorga a los particulares la posibilidad de presentar peticiones tanto a las entidades públicas como particulares. En tal sentido, el artículo 25 lb¹ indicó que en caso de que tales autoridades se negaran a suministrar información y/o documentos oponiendo reserva legal, se debía acudir al trámite previsto en el artículo 26 ibidem, el cual prevé:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, **el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo**, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes (...)” (negritas fuera de texto).

Con base en la norma transcrita, el solicitante debe radicar ante la autoridad administrativa la insistencia,, en este caso ante el IGAC, siendo ésta la que tiene el deber funcional de remitir la documentación respectiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efectos de tramitar el recurso de insistencia, y, no como ocurrió en el presente caso, donde la parte actora dirige directamente el

1 ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza recurso de insistencia. Carmen Beatriz Sanabria Tarazona VS Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Santander. Exp. No. 680012333000-2021-00337-00

escrito de recurso de insistencia ante este Tribunal con el fin de obtener el acceso a la información solicitada ante la accionada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Rechazar** de plano el recurso de insistencia presentado por la señora Carmen Beatriz Sanabria Tarazona, con cédula de ciudadanía No. 37.830.678, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Segundo. Comunicar esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito.

Tercero. En firme esta providencia, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752d30e127477d8111dee9f51a0f27732c04bc3b1ece00bada1280baf8a16a89

Documento generado en 07/05/2021 03:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333014-2018-00209-01

Parte Demandante:	ORLANDO MOROS PÉREZ Y OTROS Correo electrónico: Sarasolano19@hotmail.com Correo electrónico apoderado: Abogadosasociados2001@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	La prueba testimonial para que pueda ser valorada en el curso de un proceso judicial, deber ser rendida por un tercero ajeno al mismo; la declaración de parte, está regulada en el Art. 198 del CGP, medio de prueba cuyo propósito es la confesión, teniendo como requisito que alguna de las partes solicite su práctica.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.45 vto. del Cuaderno escritural)

Es proferida en la **Audiencia Inicial celebrada el 06/08/2019**), por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **niega el decreto de los testimonios** a rendir por los demandantes Orlando Moros Pérez, Gloria Liliana Moros Solano y Sara Solano Torrado, al considerar que, por su calidad de parte, su comparecencia para ser escuchados en la etapa de pruebas del proceso, existe el interrogatorio o declaración de parte, establecido en el Art. 198 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

La parte demandante, solicita se revoque la anterior decisión, y en su lugar, se decrete el testimonio referido, insistiendo en que son testigos presenciales de los hechos de la demanda.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2018-00209-01. Demandante: Orlando Moros Pérez y Otros Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

La parte demandada, sostiene que, solo pueden ser llamados bajo la figura del interrogatorio de parte o declaración de parte, siendo la solicitud de prueba testimonial improcedente.

El Ministerio Público, considera que se debe mantener la decisión de la señora juez, porque el testimonio es prueba diferente en cuanto a su técnica y propósito, y, en tal virtud, está bien negada la prueba.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrado- es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125 y 243 de la Ley 1437/2011.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

PJ: ¿Resulta procedente decretar como prueba testimonial, la declaración de la parte demandante, que en este caso es plural?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La prueba testimonial para que pueda ser valorada en el curso de un proceso judicial, requiere que la versión, provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis¹. En tal sentido, si se pretende en el presente caso que la parte demandante rinda declaración, se debe acudir al Art. 198 del CGP que regula la declaración de parte, cuyo propósito es la confesión, teniendo como requisito que alguna de las partes solicite su práctica y en tal virtud, el Tribunal prohíba lo resuelto por la primera instancia

Cabe agregar que los hechos de la presente demanda giran en torno a una posible falla médica, por lo que, la confesión de los demandantes dentro de la valoración crítica de las pruebas, no tendría credibilidad e imparcialidad, al tener estos, interés directo en las resultados del proceso.

¹ Consejo de Estado, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 12 de septiembre de 2012, radicado 76001-23-25-000-1998-01471-01 (25426)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2018-00209-01. Demandante: Orlando Moros Pérez y Otros Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar el auto proferido en la **Audiencia de inicial celebrada el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el que resuelve no decretar como prueba los testimonios de los aquí demandante.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73a0175babbf936ccf012a7ff8e0fe34846d9848e1af464484084f18b6e0dc4

Documento generado en 07/05/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020:
Exp.No.680012333000-2019-00538-00

Parte Demandante:	SANDRA MILENA CUEVAS MANTILLA C.C. No. 63497186 Correo electrónico: samicuma@hotmail.com Correo electrónico Apoderado: nicamoya@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT No. 890201235 Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co Correo electrónico Apoderado: ca.iparra@santander.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Nulidad de actos que niegan devolución de pagos por concepto de estampilla departamental Pro-Electrificación Rural.

I. EL TRÁMITE PENDIENTE DE RESOLVER

Se encuentra pendiente por resolver las excepciones del art.180.6 del CPACA, propuestas por el Departamento de Santander, que, según el Fol. 8 del expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander), son las que siguen:

1. Caducidad. Expone que con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 1361 del 13 de febrero de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración de manera desfavorable, la que se notificó personalmente el 07/03/2019, por lo que el término de cuatro (04) meses llegaba hasta el 07/07/2019 y la demanda se presenta el 31/07/2019, cuando ya había fenecido el término para presentar de manera oportuna la demanda.

2. Inepta demanda por falta de los requisitos formales, por no demandar la norma que crea la estampilla y sus elementos, debido a que la entidad expide los actos demandados con base en esta.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Recae en esta Corporación - Despacho Ponente, dada la naturaleza y teniendo en cuenta que la decisión no pone fin al proceso: Arts.125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2020, Arts. 20 y 62.

B. Resolución de las excepciones previas

1. En cuanto a la caducidad. La oportunidad legal para el ejercicio del medio de control de NYR aquí impetrado, de acuerdo con el Art. 164.2) literal d de la Ley 1437 de 2011, es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente, en este caso de la notificación del mismo.

La Resolución sometida a control judicial Nro. 01361/2019, fue notificada el 07 de marzo de 2019 (fol.68 del expediente escritural), de donde la oportunidad para demandar llega hasta el 08/07/2019, misma fecha en que según el Fol.70 del expediente escritural, se presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, siendo remitida por competencia funcional a este Tribunal, debiendo tenerse en cuenta para todos los efectos legales la fecha de presentación inicial hecha ante el referido juzgado en orden a lo dispuesto en el Art. 168 que así lo establece.

En conclusión, no prospera esta excepción de caducidad.

2. Acerca de la Ineptitud de la demanda. Sea lo primero exponer, que, **la ineptitud de la demanda, es una excepción previa; así está catalogada en el Art.100.5 del Código General del Proceso**, la que sólo se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, los argumentos dados para que se declare, no guardan relación alguna con los supuestos de hecho del Art.100.5 del C.G.P., toda vez que, se debió demandar la Ordenanza Departamental de Santander, que crea la estampilla, y no los actos administrativos particulares.

Advierte el Despacho que el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, aquí ejercido, está instaurado precisamente para impugnar actos de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

carácter particular y concretos, a los que, dicho sea de paso, se les enrostra incurrir en la causal de violación de las normas en las que deberían fundarse, citando entre estas, las Ordenanzas 012/2005, 077/2017, sin que, para el Despacho surja la necesidad jurídica de ser demandadas, pues precisamente frente a ellas y demás normatividad reseñada como norma violada es que habrá de hacerse el análisis respectivo.

En conclusión, no prospera la ineptitud de la demanda.

3. No hay pruebas para practicar dando paso a la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las modificaciones que al CPACA introduce la Ley 2080 de 2021, según las cuales, las excepciones deben resolverse en forma escrita y no habiendo pruebas por practicar, **se materializa los presupuestos para una sentencia anticipada.**

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no probadas las excepciones de caducidad y la de ineptitud de la demanda.

Cuarto. Declarar como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
<p>La celebración de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, el 23 de diciembre de 2015, distinguido con el No. AP-PE001, entre la Electrificadora de Santander S.A. -ESSA- y la demandante Sandra Milena Cuevas Mantilla.</p> <p>Sobre el referido contrato, se aplicó por parte de la ESSA, estampilla Pro-Electrificación Rural en cuantía de \$ 105.000.000 M/cte., y 10.500.000 M/cte.</p>	<p>Se prueba por coincidencia de las partes en ello y, la documental que obra en expediente digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00 a folios 19 a 33, págs. 38 a 67).</p>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 68002333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>La petición en sede administrativa para la devolución del valor de las estampillas antes referidas, se hizo el 26/04/2018 bajo radicado 20180068381, ante el Departamento de Santander - Secretaría de Hacienda - Dirección de Ingresos.</p>	<p>Se prueba por coincidencia de las partes en ello y, la documental que obra en expediente digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00 a folios 42 a 47, págs. 84 a 94).</p>
<p>En la Resolución Nro. 9871 del 27/06/2018, se niega la devolución de dineros pretendida y se confirma esa negativa en la Resolución 01361 del 13/02/2019, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto el 01/10/2018 bajo radicado 20180169521</p>	<p>Se prueba por coincidencia de las partes en ello y, la documental que obra en expediente digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00 a folios 48 a 61, págs. 96 a 136).</p>

Quinto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que se circunscribe a determinar, si le asiste el derecho a la aquí demandante a la devolución de dineros que por concepto de estampillas le fue aplicado al contrato arriba referido.

Tesis de la parte demandante es afirmativa, endilgándole a los actos acusados haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, puesto que, la ESSA y sus funcionarios no son del orden departamental, carecían de competencia para realizar la retención por concepto de la precitada estampilla, sin que exista autorización legal para que entidades que no sean del orden departamental de Santander apliquen la estampilla, ni para imponer gravámenes adicionales, teniendo en cuenta que las Escrituras Públicas, al estar sujetas al impuesto de registro, no deben ser objeto de otras cargas tributarias, por lo que la retención efectuada cuya devolución se pretende, deriva en una doble tributación, configurándose el pago de lo no debido o pago en exceso.

Tesis de la parte demandada es negativa, sosteniendo que las retenciones efectuadas a título de estampilla Pro-Electrificación Rural se realizaron en cumplimiento del deber constitucional y legal, conforme a la legislación vigente, la Ordenanza 012 de 2005, Ley 23 de 24 de enero de 1986, Ley 1059 de 2006, Ordenanza 026 de 2006, Ordenanza 077 de 2014, Ley 1845 de 2017 y Ordenanza 033 de 2017. Así mismo, que la entidad goza de autonomía para administrar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 68002333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo, según Art. 287, inciso 3 de la C.P. Que, para el presente caso, el deber de tributar de la demandante surge del hecho generador, es decir, del negocio jurídico celebrado en el territorio del Departamento de Santander, con la ESSA ESP, en la que el Departamento tiene una participación accionaria del 22.48%, y que el contrato gravado con la estampilla guarda relación con actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que se hizo imperativo la retención de los tributos en controversia.

Sexto. Decretar como prueba, e incorporar la documental a los folios que se reseñan, por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art. 211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, las siguientes:

1. DOCUMENTALES	Folios en los que se incorporan
1.1. Alegadas con la demanda:	
1.1.1. Reseñadas en el numeral 4 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.	
1.1.2. Copia de Liquidación de estampillas de Pro-Electrificación Rural expedida por la ESSA de fecha 20 de octubre de 2016	Expediente Digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00, visible a folios 30 a 33, págs. 60 a 67)
1.1.3. Copia de la solicitud de devolución presentada ante la ESSA, de fecha 10 de agosto de 2017. Radicado: R 20170320022780, por la aquí demandante.	Expediente Digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00, visible a folios 34 a 39, págs. 68 a 78)
1.1.4. Copia de la respuesta emitida por la ESSA No. 20170330036569 de fecha 05 de septiembre de 2017, a la anterior petición	Expediente Digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00, visible a folios 40 a 41, págs. 80 a 82)
1.2. Alegadas con la contestación:	
1.2.1. Comprobante de pago No. 80204 realizado por la ESSA a la señora Sandra Milena Cuevas Mantilla	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a folios 10 a 14, págs. 31 a 35)
1.2.2. Resolución N° 10724 de 2016, por la cual se suspende el recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a folios 33 a 34, págs. 54 a 55)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.2.3. Ordenanza 012 del 02 de mayo de 2005, “por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Santander y se otorga al señor Gobernador unas facultades extraordinarias”	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a págs. 89 a 99)
1.2.4. Ordenanza 023 del 08 de septiembre de 2006 “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-electrificadora rural”	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a págs. 100 a 105)
1.2.5. Ordenanza 033 de 2017, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural.	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a folios 36 a 42, págs. 57 a 63)
1.2.6 Certificación emitida por la Electrificadora de Santander de la participación porcentual como accionista el Departamento de Santander.	Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a págs. 107 a 113)
1.3 Allegadas de manera conjunta:	
1.3.1. Copia Escritura Pública de compraventa No. 0442 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca de fecha 16 de marzo de 2016, de un inmueble, ubicado en la jurisdicción del municipio de Floridablanca por valor de \$ 5.520.000.000	Expediente Digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00, visible a folios 19 a 23, págs. 38 a 46) Expediente digital (02. Memorial del 16.09.2020 Contestación Dpto. de Santander, visible a folios 21 a 31, págs. 42 a 52)

- Séptimo.** Prescindir de audiencia de practica de pruebas, por ser todas documentales decretadas e incorporadas en esta providencia.
- Octavo.** Dar traslado para alegar (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.
- Noveno:** Reingresar el expediente al Despacho Ponente, para la respectiva ponencia de fallo -sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.
- Décimo.** Reconocer personería para actuar a la abogada **Julia Lorena Parra Ochoa**, identificada con C.C. 60327607, con Tarjeta Profesional No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Sandra Milena Cuevas Mantilla Vs. Departamento de Santander. Exp. 680023333000-2019-00538-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

126938 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital (01. Expediente Digital 2019-00538-00, visible a pág. 2).

Undécimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d52a24418c86d13ad22e5ce609caeb4ec4caf3b45a4ff57fb992d89f541f525

Documento generado en 07/05/2021 11:36:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**